



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ACUERDO DE CONCEJO N° 01-2025-MPHCO/O

Huánuco, 21 de enero de 2025.



VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 20 de enero de 2025; el Informe N° 033-2025-MPHCO-GAJ, del 17 de enero de 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; Informe N° 001-2025-MPHCO/C7282025, del 16 de enero de 2025, del Presidente del Comité Permanente Encargado de la Evaluación y Selección para la Contratación de Personal, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias por leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 Y 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, en su numeral 32) establece como una de las atribuciones del Concejo Municipal, "**Aprobar el cuadro de asignación de personal y las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo**".

Que, el artículo 37° de acotada Ley, establece: "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. **Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen**"

Que, el Decreto Legislativo N° 728, indica lo siguiente en su capítulo I- Principios Fundamentales;
Artículo 1.- la Política Nacional de Empleo constituye el conjunto de instrumentos normativos orientados a promover, en armonía con los: "el Artículos 42, 48 y 130, de la constitución política del estado, un régimen de igualdad de oportunidades de empleo que asegure a todos los peruanos al acceso público de una ocupación útil que los proteja contra el desempleo y el subempleo, en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 3.- El Estado estimula y promueve la: innovación tecnológica de conformidad con el artículo 137 de la Constitución Política, como la condición necesaria para el desarrollo económico. La introducción de tecnología que eleve los niveles de productividad del trabajo, constituye un derecho y un deber social a cargo de todos los empresarios establecidos en el país.

Que, acotada norma regula el régimen laboral de la actividad privada, normativa que establece los derechos y obligaciones de las partes establecidas según la modalidad en el contrato de trabajo. Los trabajadores comprendidos en el mencionado régimen tienen derecho siempre y cuando cumplan los requisitos que la ley establece.

Que, por su parte, el Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR. Señala:

Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna".

Artículo 53.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes.





Artículo 54.- Son contratos de naturaleza temporal: a) El contrato por inicio o lanzamiento de una nueva actividad; b) El contrato por necesidades del mercado; c) El contrato por reconversión empresarial.

Artículo 57.- El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

Que, asimismo el Informe Técnico N° 890-2018-SERVIR-GPGSC; precisa lo siguiente:

3.1 El acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o carreras especiales), se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas.

3.2 De acuerdo al artículo 4 del "TUO de la LPCL" el contrato de trabajo es a plazo indeterminado, pudiéndose celebrar contratos a plazo fijo o modales cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes.

3.3 La desnaturalización de los contratos modales ocurre cuando se configura cualesquiera de los supuestos establecidos en el artículo 77 del "TUO de la LPCL" (quiebre del principio de causalidad); no obstante, el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante 05057-2013- PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco) ha establecido que los artículos 4 y 77 del "TUO de la LPCL" deben ser interpretados en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que privilegia la meritocracia.

Que, por otro lado, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, señala en su artículo 5° que: "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

Que, siendo así, el Presidente de la Comisión Permanente de Concurso Público de Méritos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, remite las bases administrativas adjuntando el sustento documentado de los requerimientos de personal bajo el citado régimen para el año 2025 -I; siendo necesario precisar que la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe en su artículo 31° que, es atribución del Concejo Municipal aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y concursos; además, el artículo 37 de acotada norma, señala que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Que, bajo lo descrito, de la integridad de los actuados del expediente se advierte que, en mérito al Plan de Trabajo "AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE SERVICIOS, PARA LA MEJORA DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS - 2025", aprobado con Resolución Gerencial N° 023-2025-MPHCO/GM, de fecha 14/01/2025, se tiene la necesidad de realizar la contratación de personal para el cumplimiento de los objetivos planteados

Que, entonces se advierte la necesidad de contratar personal obrero, debido a la naturaleza de la labor que realizarán, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, contrato laboral de duración determinada pues este se caracteriza por su temporalidad y excepcionalidad, justificada por la causa objetiva para el cumplimiento de Planes de Trabajo, al existir esta causa puede contratarse por el límite de tiempo previsto de naturaleza temporal, bajo el Contrato de INICIO O LANZAMIENTO DE UNA NUEVA ACTIVIDAD regulado en el Artículo 57° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; constituyendo la negociación jurídica celebrada entre la Entidad y un servidor obrero, en un plazo determinado, a fin de atender el incremento de actividades ya existentes, al ser necesario e indispensable cumplir los Planes de Trabajo, aprobados por la entidad; criterio respaldado por el Tribunal Constitucional cuando precisa, "(...) La Ley permite contratar a personal bajo la modalidad de incremento de actividad para que preste su servicios en una actividad nueva en el giro del empleador, como en el caso de que la organización económica emprenda una nueva actividad o para el desarrollo de la actividad propia del giro de la empresa cuando ésta se incrementa"; coligiéndose que, para la validez de los contratos sujetos a





modalidad, debe consignarse el objeto del contrato, los motivos que dan origen a la contratación y la duración de la misma; o, en su defecto, la condición que determine la extinción del contrato de trabajo.

Que, estando a lo expuesto, esta unidad orgánica, opina que, es viable la contratación de personal obrero, al amparo de lo dispuesto por los Artículos 4°, 53°, 57° y 72° del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; por lo que, para ello, se debe proceder con la aprobación de las bases para el Concurso Público Sujeto a Modalidad bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica, en su Informe N° 033-2025-MPHCO-GAJ, del 17 de enero de 2025, opina que, siendo atribución del Concejo Municipal, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y concursos, se requiere acuerdo de concejo que apruebe las bases para otorgar la formalidad y legalidad establecida por Ley, y se proceda a la convocatoria del referido concurso.

El Concejo Municipal luego de analizar y deliberar el acervo documentario del caso, en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de comisión de regidores, lectura y aprobación del Acta, **POR MAYORÍA.**

SE ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR las BASES DEL CONCURSO PÚBLICO sujeto a Modalidad del Decreto Legislativo N° 728 - MPHCO 2025-I, las mismas que constan de Cuatro Capítulos – Capítulo I – Disposiciones Generales; Capítulo II – Base Legal; Capítulo III – De las Plazas para Concursar; Capítulo IV – Del Proceso de Selección, para la contratación de las siguientes plazas:

DEPENDENCIA	CARGO	CANTIDAD	NIVEL PROFESIONAL	REMUNERACIÓN MENSUAL
Sub Dirección de Limpieza Pública.	Conductor de motofurgoneta	04	Obrero	1,400.00
	Conductor de vehículo recolector de residuos sólidos	12	Obrero	2,500.00
	Personal de limpieza pública	55	Obrero	1,200.00
	Personal para mantenimiento de unidades vehiculares	01	Obrero	3,000.00
	Conductor de vehículo baranda	02	Obrero	2,000.00
Sub Dirección de Tratamiento	Personal recolección selectiva	10	Obrero	1,130.00
	Personal de valorización de residuos sólidos	07	Obrero	1,130.00
	Operador de equipo pesado	01	Obrero	2,500.00
	Personal de guardianía	04	Obrero	1,130.00
	Personal para mantenimiento de maquina pesada	01	Obrero	3,000.00
	Conductor de vehículo baranda	01	Obrero	2,000.00
	Conductor camión cisterna	01	Obrero	2,500.00
	Conductor de volquete	01	Obrero	2,500.00
	Operador para mini cargador	01	Obrero	2,500.00
	Personal Vigía	02	Obrero	1,130.00
TOTAL DE OBREROS		103		



ARTÍCULO 2°.- TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Concejo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, Dirección de Gestión de Residuos Sólidos, demás órganos de la Municipalidad Provincial de Huánuco y al Presidente de la Comisión Permanente de Concurso Público de Méritos, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

ALCALDIA
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE